REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA:	***APELACIÓN AUTO ORDINARIO***
DEMANDANTE:	***ELSY JHOANA BELALCAZAR SINISTERRA***
DEMANDADOS:	***-EMPRESA DE SERVICIOS TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S –EMSERTELBUEN S.A.S.***
	-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
RADICACIÓN:	***76-109-31-05-003-2019-00017-01***

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
Discutido y aprobado acta No. 25

1. Objeto del pronunciamiento

Desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 301 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle), declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

2. Antecedentes Y Actuación Procesal

La señora ELSY JHOANNA BELALCAZAR SINISTERRA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de EMSERTELBUEN S.A.S. y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, persiguiendo la declaratoria de existencia de contrato con la sociedad comercial "EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIÓNES DE BUENAVENTURA" S.A.S sigla "EMSERTELBUEN S.A.S", con fecha de iniciación el día 26 del mes de marzo de 2.012, el cual fue terminado, el 29 de septiembre de 2.017, inclusive, por causas atribuibles íntegramente a la sociedad empleadora. Que la sociedad comercial denominada "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP", es solidariamente responsable del pago de todos los emolumentos legales relacionados con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones respectivas de la empleada, por ser la sociedad contratante de la contratista EMSERTELBUEN; que como consecuencia de lo anterior, ambas entidades son solidariamente responsables del pago de liquidación final (cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones) así como de la indemnización por despido injusto, por falta de consignación de las cesantías y la sanción moratoria; todos los conceptos extra y ultra petita que resulten debidamente probados y costas

Expuso como hechos sustento de sus pretensiones lo siguiente:

> *"PRIMERO: Con fecha 26 del mes de marzo de 2.012, entre mi poderdante, señora ELSY JHOANA BELALCAZAR SINISTERRA y la sociedad comercial denominada "EMPRESA DE SERVICIOS TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S.", sigla "EMSERTELBUEN S.A.S", se convino y suscribió un contrato de trabajo escrito.*
>
> *SEGUNDO: Dicho contrato suscrito, lo fue a término indefinido.*
>
> *TERCERO: A través de este contrato suscrito y convenido, se vinculaba a mi cliente para desempeñar el cargo de "Gestora de Ordenes".*

CUARTO: Las actividades laborales materia de la contratación se desarrollaban por mi cliente siempre bajo las órdenes directas de la misma sociedad empleadora; y se implementaban siempre siguiendo las directrices expresas establecidas, a su vez, por su contratante legal, la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP".

QUINTO: Finalmente mi cliente terminó desempeñándose como "Coordinador de Masivo", al servicio de la sociedad contratista que fungía como su patrono.

SEXTO: Como salario retributivo se pactó inicialmente entre los contratantes la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($567.000) moneda legal mensuales, tal como se observa en el texto del contrato suscrito para entonces; y su último salario promedio devengado fue de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($1'637.100) moneda legal

SEPTIMO: En el desempeño de sus labores, la empleada siempre atendía las instrucciones y órdenes de la sociedad empleadora; y la labor encomendada siempre fue ejecutada de manera personal por mi poderdante; y siguiendo estrictamente las claras directrices que permanentemente se establecían por parte de la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.".

OCTAVO: La empleada cumplió siempre de manera estricta con el horario de trabajo señalado por la sociedad empleadora.

NOVENO: Durante el lapso de duración de la relación laboral, nunca se llegó a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante por incumplimiento de sus labores o indisciplina frente a sus obligaciones laborales.

DECIMO: La relación contractual se mantuvo de manera constante e ininterrumpida por un término o lapso de UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.984) días.

UNDÉCIMO: Con fecha 29 de septiembre de 2.017, mi poderdante fue ingratamente sorprendida por la sociedad contratante (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.) de su sociedad empleadora (EMSERTELBUEN S.A.S.); quien se presentó de manera abrupta a las instalaciones de la sede de trabajo en esta ciudad; para dar por terminadas todas las contrataciones que se sostenían, dentro de las cuales se encontraba la de mi poderdante; quien no tuvo otra salida. Deberá decirse que la sociedad empleadora, tal como ya se ha expresado, venía incumpliendo de manera grave con la satisfacción de los derechos laborales de la trabajadora; y no le venía satisfaciendo de manera normal los salarios devengados, lo cual le había generado a la misma, un verdadero desequilibrio en todo sentido.

DÉCIMO-SEGUNDO: Esta situación presentada, de no recibir ni siquiera los salarios a tiempo, terminó de azorar a mi poderdante; pues ya ello generaba un incumplimiento personal de sus compromisos monetarios de todo orden, generados por dicha circunstancia de que la sociedad empleadora no le pagaba a tiempo sus salarios; y, además, venía incumpliendo gravemente y de manera reiterada con sus obligaciones como empleadora.

DÉCIMO-TERCERO: Hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se le ha realizado ni pagado a mi poderdante, su liquidación final de sus prestaciones sociales, sus vacaciones, sus primas legales de todo orden, y además, las cesantías legales de todos los años laborados, inclusive de ese año que se hallaba para entonces en curso.

DÉCIMO-CUARTO: La señora ELSY JHOANA BELALCAZAR SINISTERRA, en aras de lograr la reparación laboral que legalmente le asiste, me ha conferido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra las sociedades "EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S.", sigla "EMSERTELBUEN S.A.S" y "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.", en su calidad de sociedad obligada solidariamente con todos los mencionados rubros laborales; a fin de lograr el reconocimiento y pago forzado de las sumas de dinero adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral, y a que ya se hizo referencia"

Admitida la demanda se notificó a la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; quien dio respuesta a los hechos señalando no ser ciertos o no constarle, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo diferentes excepciones, entre ellas, la previa de "cosa juzgada" que sustentó así:

"De conformidad como se desprende de los hechos de la hechos de la demanda y su contestación, el conflicto que hoy la demandante pretende discutir ante el Despacho, se resolvió mediante acta de transacción suscrita por las partes el 29 de septiembre de 2017, actuación en la que se garantizó que el acuerdo se realizara en debida forma y sobre todo sin vulnerarse ningún derecho cierto e indiscutible de la demandante, más aún cuando se tuvo en cuenta que para el mismo la solicitud de pago de acreencias laborales realizada por el actor.

Por lo anterior, y al cumplir con estrictez los requisitos legales para que se llevara a cabo esta conciliación, al existir la voluntad de las partes y al no configurarse ningún vicio que diera nulidad a lo actuado, las partes mediante contrato de transacción decidieron TRANSIGIR las acreencias laborales adeudadas por el contratista EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. - EMSERTELBUEN S.A.S. y de forma expresa "(...) eventuales reclamaciones frente a todo tipo de responsabilidad solidaria frente a la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como empresa contratante de EMSERTELBUEN S.A.S. atendiendo a que las labores ejecutadas por éste son ajenas al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como empresa contratante de EMSERTELBUEN S.A.S. atendiendo a que las labores ejecutadas por éste son ajenas al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en consecuencia, eventuales reclamaciones sobre aquellas acreencias laborales derivadas derechos de origen incierto y discutible que pudieran originarse del contrato de trabajo celebrado entre el señor BELALCÁZAR SINISTERRA ELSY JOHANA - EX TRABAJADOR (A) DE LA EMPRESA CONTRATISTA EMSERTELBUEN S.A.S. como aquellas relacionadas con las causas y motivos de la terminación del contrato de trabajo, eventuales reclamaciones sobre todo tipo de indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, la indemnización del artículo 65 del C.S. del T., la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, así mismo, cualquier eventual diferencia sobre la existencia de un contrato laboral con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (...) reconoció "(...) A título de SUMA TRANSACCIONAL una suma única y definitiva de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto, el pago y reconocimiento de la suma conciliatoria, la cual es imputable y compensable con cualquier suma de dinero que tuviera o deba reconocerle la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (...)" a la actora por los servicios prestados a su empleador la EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. - EMSERTELBUEN S.A.S.

Así, a la actora manifestó en el contrato de transacción "(...) su conformidad y declara a paz y salvo a EMSERTELBUEN S.A.S. en su calidad de EMPLEADOR y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en virtud de lo estipulado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por todo concepto que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre éste y la empresa contratista EMSERTELBUEN S.A.S. especialmente por salarios, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías, trabajo suplementario, recargos dominicales y nocturnos, días de descanso obligatorio, vacaciones, bonificaciones, indemnización moratoria, y por cualquier otra acreencia laboral que pudieses resultar, así como también frente a cualquier reclamación yo declaratoria de solidaridad de acuerdo al Artículo 34 el Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma, las partes se declaran mutuamente satisfechas de los términos estipulados en el presente contrato de transacción y manifiestan que las condiciones reciprocas de este contrato tiene por objeto poner fin a cualquier litigio presente o prevenir cualquier litigio futuro entre quienes intervienen en este acto (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la actora recibió la suma total de $11.853.903 por los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	***VALOR***
Prima 2017 (primer semestre)	*$ 818.550*
Prima 2017 (segundo semestre proporcional)	*$ 409.275*
Cesantías 2017 (proporción)	*$ 1.227.825*
Intereses a las cesantías 2017 (proporción)	*$ 110.504*
Vacaciones pendientes por disfrutar	*$ 2.057.835*
Salario + Auxilio de transporte Julio 2017	*$ 1.492.132*
Salario + Auxilio de transporte agosto 2017	*$ 1.778.625*

Salario + Auxilio de trasporte septiembre de 2017	*$ 1.778.625*
Prestaciones pendientes de pago causadas en periodo de 2014 a 2016 (Cesantias, Intereses de Cesantías, Primas semestrales y Vacaciones)	*$ 2.180.532*
TOTAL, A PAGAR POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES	***$ 11.853.903***

De esa forma, se le dio por las partes "(...) el valor de transacción con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Sustantivo del trabajo declarando a PAZ Y SALVO a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., así como a las demás personas que se beneficiaron de los servicios prestados por el señor BELALCÁZAR SINISTERRA ELSY JOHANA"

Al respecto, conviene destacar que la transacción fue celebrada por personas legalmente capaces, que pasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y cono una causa igualmente lícita. En consecuencia, en los términos del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, NO existe ninguna razón para no declarar probada la excepción que aquí se propone, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, forma de terminación del contrato de trabajo y demás acreencias laborales que aquí se reclaman."

Respecto a la codemandada EMSERTELBUEN" no se logró su ubicación y por tanto se procedió con su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, quien dio respuesta de manera legal.

Se citó para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que, en la etapa pertinente mediante providencia No. 301 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se declaró probada la referida excepción previa, atendiendo los argumentos plasmados por la codemandada.

3. El Recurso De Apelación

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión, presentó alzada en la que señaló que si bien en el expediente reposa la constancia del documento que llaman transacción, aseguró que no pudo controvertirlo pues pese a tratarse de una excepción previa nunca se le dio traslado como parte demandante, y no pudo conocer el contenido de la excepción conforme impone la ley, insiste en que hay desconocimiento de la misma porque no se le dejó ver su contenido.

Señaló frente al contrato de transacción, que el mismo tiene claros y evidentes vicios del consentimiento y viola los principios relacionados con los derechos laborales ciertos e irrenunciables, frente a los cuales el juez debe ser garantista y que no se entiende como ese tipo de derechos puedan ser disipados o desaparecidos mediante una excepción de orden previa y en especial por una transacción; aseguró que la misma corte suprema ha sido clara en manifestar que esa clase de excepciones no se pueden resolver como previas sino de como de fondo, porque el trabajador tiene el derecho a dilucidar si la transacción agotada se hizo con el lleno de los requisitos establecidos.

Insiste en que los reparos concretos son: 1) que no se efectuó el respectivo traslado a la excepción 2) que el asunto no puede ser resuelto como previo sino de fondo porque se requería un estudio porque hay violación de derechos laborales que además fue suscrito por una persona diferente a la contratante que era EMSERTELBUEN y por tanto es ineficaz e ilegal y que precisamente es lo que tendría que dilucidarse y estudiarse a lo largo del proceso.

4. Alegatos de conclusión.

Dentro del término de traslado otorgado a las partes, la parte actora allegó escrito dentro del cual narró un sinnúmero de hechos novedosos, 20 en total, que no fueron expuestos en la demanda y menos aun en el recurso de apelación, pero además de ello solicitó la practica de pruebas en esta instancia, el escrito señala:

"En mi condición de apoderado judicial de la persona demandante en este proceso referido, intervengo ante usted, una vez se me ordena realizar las alegaciones; a fin de manifestarme expresamente sobre los reparos y censuras que me determinan respecto de la excepción previa que las demandadas han denominado "COSA JUZGADA", aduciendo una presunta transacción de carácter laboral; con la que pretenden eximirse de la responsabilidad; lo cual hago en los siguientes términos y con fundamento en las siguientes consideraciones:

a.) El día 29 de septiembre de 2.017, todo el personal que se encontraba contratado al servicio de la sociedad "EMSERTELBUEN S.A.S.", contratista de la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", fue citado, de manera perentoria y urgente, al sitio de congregación de todos los trabajadores en esta ciudad de Buenaventura; para hablar de asuntos que a todos les interesaba.
b.) A cierta hora, y después de una larga espera, conforme se me narra, se presentó a dichas instalaciones de la sociedad empleadora, una persona que venía de parte de la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A." (contratante de la empleadora), desde la ciudad de Bogotá, con el fin de manifestarles que el trabajo que todos desempeñaban, se acababa a partir de ese momento, y que al otro día asumiría esas mismas labores otra sociedad denominada "COBRA"; y que, como promesa futura e incierta, algunos de ellos iban a ser vinculados a la nueva sociedad que asumía las mismas labores que se venían desempeñando. El desconcierto y estupor de todos los trabajadores, fue mayúsculo, pues nunca se imaginaron dicha terminación tan anormal de sus labores, ni tampoco de esa manera tan abrupta, tajante y macabra, y sin ninguna fórmula de juicio al respecto.
C.) A renglón seguido, dicha persona emisaria de la contratante de la sociedad empleadora de mi poderdante, sustrajo de un maletín, toda una serie de documentos y de papeles que ya traía confeccionados y listos, y para que los trabajadores de la sociedad empleadora "EMSERTELBUEN S.A.S.", incluida mi poderdante, se los firmaran, y esperaran que, unos días después, se les consignara un dinero pactado, en una cuenta de la entidad bancaria "Bancolombia S.a.". Algunos, más avezados e inquietos, con una mayor cultura y menos necesitados económicamente, alcanzaron a darse cuenta que se trataba de una supuesta "transacción laboral", totalmente maliciosa, malintencionada e ilegal, y se negaron a firmar dichos documentos. A otros, les dijeron que en ese documento tan solo estaban consignando el pago de los sueldos que hacía 3 meses les estaban adeudando por parte de la sociedad empleadora de todos los presentes.
d.) Lo único cierto es que muchos de los trabajadores de "EMSERTELBUEN S.A.S.", y sin siquiera la presencia de su patrono ni de ningún funcionario especializado que avalara lo hecho, fueron compelidos y coaccionados, de manera por demás ilegal, por la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", quien, se reitera, no era su empleadora, a firmar las transacciones laborales que ellos traían ya confeccionadas y listas; y con ello, se les propinó un certero y duro golpe a sus más mínimos derechos laborales ciertos e irrenunciables; violando de manera clara y flagrante, no solamente la ley y la convencionalidad, sino los Tratados Internacionales y, contraviniendo innumerables reglas jurisprudenciales al respecto.
e). Mi poderdante, me entero al ser contestada la demanda, fue uno de esos trabajadores que, coaccionado y constreñido por la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", y haciéndole creer que, dizque, eran dineros de sueldos atrasados (y hasta se lo creyó por el monto monetario de lo que le pagaron), suscribió esos documentos que traían; pero que no es capaz, al ser interrogada por este gestor judicial, sobre ello, de explicar qué fue lo que otrora ella firmó, ni saber de las implicaciones legales que ello generaba para sus derechos laborales que venían siendo gravemente violados por su empleadora; pues nadie, nunca, les explicó nada sobre ello, ni se les asesoró sobre lo que pasaría al firmar dichos documentos; ni cuáles eran los derechos ciertos e irrenunciables que estaban sacrificando y "perdiendo", al hacerlo.
f.) A todas luces, el procedimiento agotado por la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", y en ausencia total de la sociedad empleadora, con los trabajadores de ésta, "EMSERTELBUEN S.A.S.", es abiertamente ilegal, y sus documentos son absolutamente ineficaces y nulos; no solo por los vicios del consentimiento presentes en toda la maniobra, sino porque, y conforme claras directrices del Ministerio de la Protección Social y de las Cortes, no es dable hacer transacciones laborales de esta clase, tendientes a precaver

un eventual litigo, y en las condiciones vertidas y presentes para estas partes de este proceso. Deben agotarse unos protocolos legales mínimos, para no incurrir en una violación de los derechos laborales de los trabajadores, y en una clara ilegalidad al respecto. Se vislumbra hasta cínico y descarado, el hecho de que la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", pretenda, con una suma tan evidentemente irrisoria como la pagada en la transacción, satisfacerle al trabajador, todos los derechos laborales ciertos e irrenunciables que se le debían a dicha fecha; incluidas las cesantías de todos los años laborados, y las indemnizaciones por la no consignación de las mismas a un Fondo de Cesantías, conforme lo prevé la ley. Inaudito.

g.) No se entiende cómo esta sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", en lo que hubiese sido un evidente y claro respeto a la legalidad, no hizo todo este procedimiento, en compañía de la "Oficina del Trabajo" de esta ciudad de Buenaventura; máxime que se trataba de muchísimos trabajadores y de muchísimos derechos laborales ciertos e irrenunciables y en riesgo y bajo conculcación. No. Ello no les hubiese sido posible; pues el procedimiento, así agotado, es inconcebible, ilegal y absolutamente masacrador. Se trataba de arrinconar y constreñir ilegalmente a los trabajadores, y de coaccionarlos, de una manera aberrante e ilegal, para obtener SUS malvados fines, y sin darles el tiempo necesario ni la presencia de nadie que les informara, les ilustrara y vigilara sus derechos, todos de rango constitucional y de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores.

h.) Si este procedimiento que fuera agotado en estas condiciones por la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", de una manera por demás absolutamente clandestina, no es abiertamente violatorio de las leyes laborales en su sentido más amplio y sagrado, entonces no sabré nunca, cuando lo es; y apague y vámonos. La señora Magistrada, deberá, una vez examinadas todas las circunstancias anómalas acaecidas, erigirse en el adalid que garantice que a los trabajadores se les pague lo que legalmente se les debe; y así se espera por la demandante de este proceso judicial. No se debe cohonestar esta clase de actuaciones con las que se le violan abiertamente los derechos laborales a los trabajadores de Colombia. Es absolutamente vergonzoso; y alguien tiene que ponerles los límites necesarios a estas vergonzantes actuaciones.

i). Los derechos que se encuentran implicados en la "transacción laboral" que esboza una de las sociedades demandadas, surgen de la existencia de un contrato de trabajo escrito, y si hay un contrato de trabajo escrito, y si frente a él, esta sociedad se atrevió a hacer suscribir una "transacción laboral", los derechos de que se trata, respecto de los trabajadores, son ciertos, indiscutibles e irrenunciables; y ello debe reflejarse necesariamente en los efectos y la validez de dicho documento que se esboza. Ello lo tiene claramente determinado la Doctrina y la Jurisprudencia, y para estar a fono y en consonancia con lo estipulado en la convencionalidad y en los Tratados Internacionales al respecto. Produce cierta desazón examinar el contenido de la supuesta "Transacción Laboral" agotada, y compararlo con los derechos ciertos e indiscutibles debidos al trabajador en ese momento de su despido descarado e infame, para darse cuenta de que dicho documento no representa por ninguna parte el cumplimiento de nada; pues deja por fuera la gran mayoría de los derechos laborales de la trabajadora; y de varios años; limitándose a discriminar "cositas" del último año laborado por dicha trabajadora; cuando la misma llevaba más de cinco (5) años de servicios continuos; y se le adeudaban todos sus derechos.

J). Y es por ello por lo que manifesté ut supra, que dichos documentos, a todas luces, son ineficaces, nulos y afectados por los vicios del consentimiento implicados en su confección. Sabido, ampliamente, es que las denominadas "prestaciones sociales", por ser derechos ciertos e indiscutibles, no deben ser materia de transacción laboral; y menos en las condiciones en las que se llevó a cabo el documento que es materia de censura, en el cual "tumban" de manera descarada a los trabajadores de más de cinco años de servicios, con unas cesantías y con unas prestaciones sociales, que generan realmente risa y desazón. Y, de paso, les liquidan dichas prestaciones sociales por conceptos que nunca les habían sido pagados, con cifras y con fechas realmente deplorables e irrisorias, se hace estrictamente necesario revisar con sumo detenimiento.

k.) Es por ello por lo que se requiere que usted, Honorable Magistrada, en desempeño cabal de su cargo y como parte garantista de los derechos laborales de los trabajadores, tome atenta nota de esta "masacre" laboral, y del oprobioso procedimiento de conculcación descarada de los derechos relativos a las prestaciones sociales, de varios años de labores, de los trabajadores de la sociedad "EMSERTELBUEN S.A.S.", (Al respecto, deben consultarse las sentencias 49725 de 11 de abril de 2.018; y 47972 de julio 26 de 2.011; y para una mayor ilustración al respecto).

l.) Es en esta clase de eventos, como los que nos ocupan, en los cuales tiene la Honorable Magistrada de conocimiento, la posibilidad real de defender, tal como corresponde, al trabajador frente a la violación flagrante de sus derechos laborales; y a ello me remito, su señoría. (Sobre dicha postura, C. S. de J., sala laboral, 4464 de 2.014; y sala laboral, sentencia 53793 de 1 de marzo de 2.017).

m.) La "transacción laboral" agotada y que se esboza como eximente, sin duda, viola, de manera clara y flagrante el artículo 15 del C. S. del T., en consonancia con los artículos 25 y 53 de la C.N.; y agrede de manera temeraria, la Convencionalidad y los "Tratados Internacionales" y las sentencias de jurisprudencias varias al respecto; y por ello, deben examinarse en este proceso y en todo su contexto, las condiciones en las que se gestó la firma de dicho documento que hoy es simiente de exculpación de la sociedad demandada "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.". (Para mayor claridad al respecto, C. S. de J., sala laboral, sentencias 75199 de 7 de junio de 2.017; y 15509 de 2.015). Debe tenerse en cuenta, tal como se prescribe, que se transige válidamente sobre pretensiones, no sobre derechos.

n.) Deberá evaluar la Honorable Magistrada, si la transacción laboral que se aduce por esta sociedad demandada, se hizo realmente ajustada a derecho o no; y cumpliendo con todos los preceptos establecidos a través de la Jurisprudencia informada con base en las sentencias 69813 de 25 de enero de 2.017, de la sala laboral de la C. S. de J.; y la de la misma institución, de fecha 5 de julio de 2.011, radicación No. 49792.

0.) Usted, Honorable Magistrada, es en este momento, la guardadora del principio protectorio dirigido a resguardar al trabajador en el respeto de sus derechos laborales, como la parte débil de la relación laboral. (sentencia 47972 de fecha julio 26 de 2011, C. S. de J., sala laboral; y artículo 25 de la C.N.). Y quedará claramente evidenciado que la

trabajadora que nos ocupa, no contó nunca con el debido asesoramiento, respecto de los alcances y efectos legales de lo que estaba firmando en aquella fatigante noche. El debido asesoramiento y la ilustración de la trabajadora para el agotamiento de estas transacciones laborales, se tiene claramente establecido, es esencial para que el acuerdo que se formalice, pueda ser considerado una "transacción laboral".

p.) Se podrá, una vez examinadas todas las circunstancias fácticas que se presentaron en el logro y la confección de esta "transacción laboral", constatar que ella adolece claramente de vicios del consentimiento, tales como la fuerza y el dolo (Al respecto, la sentencia 11001 de 6 de marzo de 2.012 sala civil C. S. de J.); pues en la trabajadora se ejercieron por parte de la sociedad demandada "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.", actos de constreñimiento, de presión y de coacción evidentes e ilegales; amén de la clandestinidad en la que dicha "transacción" fue gestada; y sin que nadie pudiese explicarle y aleccionar a la trabajadora, sobre la dimensión, los alcances y los efectos legales de lo que en dicho momento estaba firmando; alterando claramente su voluntad (Consúltese el contenido de las sentencias S.C. 19730 de 2.017; y sala laboral, 132022015, de septiembre 9 de 2.015).

q.) Sabido es que el dolo, en esta clase documentos, es la maniobra, el artificio, el engaño, la maquinación consciente y deliberada de la sociedad "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.". (Corrobórese con la sentencia T631 de 2.010, de la Corte Constitucional). Deberá recordarse que la transacción laboral debe versar sobre derechos dudosos; y en las relaciones generadas como consecuencia de un contrato laboral escrito, estos derechos no son de dicha estirpe; y la ley es la que los reconoce y determina de manera clara.

r.) Todo lo anterior, sin que se sepa hasta la fecha del paradero de las prestaciones relativas al pago o satisfacción de la "Seguridad Social" de los trabajadores; los cuales, con la confección de esta transacción laboral, y siendo ciertas e irrenunciables, también quedaron en el limbo absoluto.

s.) No sobra concluir, que si la transacción agotada, reúne los requisitos legales que se exigen por parte de la ley y de la jurisprudencia, dicha transacción tiene los efectos de cosa juzgada. De lo contrario, no podrá ser, dicha excepción previa, admitida como constitutiva de cosa juzgada.

5. Consideraciones

Inicialmente es preciso señalar que el Auto No. 301 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juzgado declaró probada la excepción previa de COSA JUZGADA, es apelable, pues así lo consagra el numeral 3 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que la Sala debe abordar el estudio respectivo, que no es otro que verificar si es del caso revocar la decisión.

En aras de resolver el problema jurídico planteado se parte por recordar que el Art. 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, convenio que solo puede ejecutar una persona capaz de disponer de los objetos (o derechos) comprendidos en la transacción (Art. 2470 ibidem).

Por su parte, el Art. 2483 de la misma obra establece que "la transacción produce el efecto de ***cosa juzgada*** *en última instancia; pero* ***podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión****, en conformidad a los artículos precedentes."*

En material laboral, el Art. 15 del CST estipula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

De tiempo atrás, la CSJ en su SCL frente al tema expuso lo siguiente al respecto {AL3608-2017}:

> *"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.*
>
> *En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).*
>
> *También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.*
>
> *Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,*
>
> *Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.*
>
> *[…]*
>
> *Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.*
>
> *Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil."*

Vale la pena igualmente acudir a una de las providencias referidas por el recurrente en sus alegatos de conclusión SL2833-2017, que sobre el mismo tema indica:

> *"Tal y como quedó registrado en el historial de proceso, el accionante, con fundamento en un contrato de transacción, persiguió el pago de la obligación por valor de $90.000.000, suma que admite fue reconocida por el ex empleador, por mera liberalidad, en los términos del artículo 128 del CST.*
>
> *Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «…produce el efecto de cosa juzgada en última*

instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes».

***De tal suerte que no podía imponer condena por una obligación que ya fue materia de transacción entre las partes, menos cuando no fue el caso de que el accionante estuviera alegando su nulidad**.*

A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:

4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

En este caso, lo que debió hacer el juez de alzada fue decretar probada la excepción perentoria de la transacción y cosa juzgada, sin que fuera obstáculo para ello el que la entidad accionada no hubiese planteado dicho medio exceptivo, pues claramente lo permite el artículo 306 del CPC. Ilustra al respecto lo asentado por esta Corporación en la sentencia CSJ del 29 de sep. de 2003, No. 20612, cuando, en un recurso de casación, la censura le criticó al tribunal que «…en momento alguno del proceso la demandada propuso la excepción de transacción, ni contrapuso la celebración de dicho contrato como argumento de su defensa y sin embargo el Tribunal fincó sobre este único soporte la sentencia». A lo que la Sala respondió,

[…] resulta ser un imperativo que en los términos del artículo 306 del C. de P.C. aplicable en el proceso laboral en virtud de la remisión que hace el 145 del C.P.L. las excepciones que el juzgador encuentra demostradas deben ser declaradas de oficio a menos que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que forzosamente deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo claro el efecto de "cosa juzgada" que emana de la suscripción del contrato de transacción, debe decirse que la razón de ser de dicha institución procesal es precisamente que la misma se erige como un mecanismo que garantiza la seguridad jurídica, pues en virtud de ella se impide que un asunto previamente decidido por las partes, una autoridad judicial o una administrativa se ventile nuevamente ante las instancias judiciales.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., para que nazca a la vida jurídica, la cosa juzgada, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, que la configuran, i) decisión anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento.

Teniendo claros los anteriores presupuestos y a fin de resolver entonces los reparos puntuales expuestos en el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se partirá por recordar, que el Art. 32 del CPT y la SS, es aquel que establece el procedimiento para la resolución de excepciones previas. Señalando a la letra:

"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (…)

Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."

La parte recurrente, alegó que el juez de la causa no corrió el traslado requerido de la excepción propuesta y aseguró que por lo tanto no pudo controvertirla.

Revisado el archivo multimedia que contiene la diligencia en la que se resolvieron las excepciones, se advierte a minuto 2:00 que efectivamente el juez de primera instancia concedió a la parte demandante la palabra para que se pronunciara respecto a la misma, oportunidad dentro de la cual la parte manifestó así:

"Desconozco los alcances de la transacción, pero lo que podría decir frente a eso es que me opongo rotundamente a la solicitud de transacción en atención a que ese fue un documento que fue realmente elaborado con vicios evidentes del consentimiento y entonces yo me atengo a lo que el despacho determine y estaré atento a cualquier tipo de cesura que pueda establecer al respecto"

Acto seguido juez le cuestiona si cuando se presentó la contestación en el mes de febrero de 2020 no lo revisó, indicándole que se puede apreciar a folio 151 a 156 del expediente físico y permitiéndole manifestarse nuevamente, sin embargo, el apoderado judicial, simplemente manifestó que en el expediente no logró ubicar dicho documento, que no tiene absoluta claridad frente a la transacción y que entonces "habría que determinarla y el juez tomar la decisión."

Así las cosas, evidente resulta que a la parte si se le corrió traslado para que se manifestara, explicándosele donde aparecía la excepción y otorgándose una segunda oportunidad para pronunciarse; así entonces no se logra apreciar una irregularidad en el trámite, máxime cuando la parte si aprovechó la oportunidad para hacer un pronunciamiento, así lo hiciera de manera muy breve.

Ahora, un segundo reparo tiene que ver con el hecho de que se hubiere resuelto como previa la excepción de cosa juzgada, al respecto bastaría con señalar que el mismo Art. 32 del CPT y la SS establece: "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y ***decidir sobre la excepción de cosa juzgada****"*

Sin embargo, a fin de que verificar la interpretación que a dicho texto normativo ha dado el máximo órgano de cierre de nuestra especialidad, cabe la posibilidad de traer al asunto lo expresado por dicha corporación en sentencia SL3384-2020, donde puntualizó lo que sigue:

"El artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, aplicable a los juicios laborales por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, clasifica las providencias judiciales en autos y sentencias, indicando que ostentan la última calidad todas aquellas decisiones mediante las cuales los administradores de justicia resuelven sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, así como aquellas a través de las cuales se deciden los recursos extraordinarios de revisión y casación, pues, todas las demás providencias, son autos de trámite o interlocutorios.

Por su parte, el artículo 32 del CPTSS, prevé:

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. <u>También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada</u>. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en

el acto y el juez resolverá allí mismo. (El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-8020-2011).

La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de esa norma, en la sentencia CC C-820-2011, expresó:

27. En conclusión, la expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus (sic) suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada", contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 nums. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso.

De conformidad con las anteriores consideraciones, contrario a lo afirmado por los demandantes, la expresión acusada no contraviene los contenidos del preámbulo, ni los artículos 2° (orden justo), 13 (igualdad), 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la justicia) de la Constitución Política.

Sobre el tema, esta corporación ha precisado el carácter mixto de excepciones como las de cosa juzgada y prescripción, que permite precisamente que sean formuladas y decididas como medios exceptivos previos o de mérito, y que cuando se hace en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y se declaran probadas, no es posible evaluarlas nuevamente al momento de proferir la sentencia"

De cara a lo anterior, resulta evidente que la excepción propuesta bien puede ser resuelta en la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, el apoderado de la activa dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la excepción en mención, así como en el recurso de apelación, aseguró que el contrato de transacción tiene claros y evidentes vicios del consentimiento y viola los principios relacionados con los derechos labores ciertos e irrenunciables y que por tanto no es factible admitirlo como legal.

Dicho lo anterior, es del caso enseñar, que todo contrato o convenio suscrito, sea cual sea su naturaleza, para que pueda considerarse legalmente válido jurídicamente debe reunir cuatro requisitos que son: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita. Articulo 1502 C.C.

El artículo siguiente (1503) advierte que "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"

Conforme al canon 1508 de la normativa ya señalada, el consentimiento puede adolecer de ciertos vicios tales como el error, la fuerza y el dolo, mismos que de configurarse afectan su validez y por tanto dejar sin efecto las obligaciones derivadas de él, cada uno de estos tipos de vicio están regulados específicamente en el código civil.

Así las cosas se puede señalar que existen dos tipos de "error", el primero es que el recae sobre la especie o calidad del objeto a contratar y la segunda sobre la persona con quien se contrata; el primero hace referencia a que se contrata una obligación con el pleno convencimiento de estar

ejecutando otra y frente a la otra dice el Art. 1512 "el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato."

Respecto a la fuerza, dice la norma (1513 C.C.) que vicia el consentimiento solo cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

Y finalmente frente al dolo dice el canon 1515 c.c., que no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él (el dolo) no se hubiera contratado.

Ahora bien, el mismo Código Civil en sus Arts. 1519 y 1524, señala: "Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación" además indica: "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público"

En el caso que ocupa la atención de la sala, si bien la parte demandante alegó un vicio en el consentimiento, al suscribir el contrato objeto de debate, también es cierto no explicó la clase de vicio, pero más aún omitió aportar algún tipo de pruebas que sustentaran su dicho, siendo carga suya el probarlo; en efecto, la corte Suprema de justicia en providencia: SL2874-2019 del 17/07/2019, ponente Gerardo Botero Zuluaga donde se estudiaba un caso similar enseñó:

"Sobre el particular, debe señalarse que la impresión y el temor que la fuerza o violencia genera en una persona, debe ser de tal magnitud, que la manifestación de la voluntad no se puede tener como libre, espontánea y natural, sino que es producto de la presión, coacción o del constreñimiento, lo cual debe quedar plenamente demostrado, y cuya carga probatoria le corresponde al trabajador por ser quien la alega;"

Debe puntualizar esta sala, que revisada con detenimiento toda la actuación, se aprecia que la parte activa omitió deliberadamente aportar de manera veraz todos los hechos y circunstancias que acontecieron alrededor de la relación laboral, en especial, los hechos referentes al contrato de transacción celebrado, dejando pasar la oportunidad de solicitar en la demanda por -vía de acción- la nulidad del contrato, mismo que se presume legal hasta tanto se alegue lo contrario; pero además fue pasiva o displicente cuando la excepción fue propuesta, pues se recalca, era esa la oportunidad en este asunto de probar los vicios que se alegaron como configurados, mas no se hizo así.

Finalmente, respecto a la legalidad o no del contrato de transacción, por haber sido suscrito por persona diferente a la contratante que era EMSERTELBUEN, deberá simplemente indicarse, que revisado el texto del contrato se puede apreciar en sus cláusulas primera a quinta, que el mismo hace referencia directa al contrato de trabajo existente entre la demandante y EMSERTELBUEN, pero además, que se suscribió por la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a fin de declarar a paz y salvo a las entidades en especial para precaver una reclamación o declaratoria de solidaridad, de conformidad con el Art. 34 CST.

> *"NOVENA: El señor BELALCAZAR SINISTERRA ELSY JOHANNA manifiesta su conformidad y declara a paz y salvo a EMSERTELBUEN S.A.S., en su calidad de EMPLEADOR y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A É.S.P., en virtud de lo estipulado en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, por todo concepto que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre este y la empresa contratista EMSERTELBUEN S.A.S., especialmente por salarios, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías, trabajo suplementario, recargos dominicales y nocturnos, días de descanso obligatorio, vacaciones, bonificaciones, indemnización moratoria, y por cualquier otra acreencia laboral que pudiese resultar, así como también frente a*

cualquier reclamación y/o declaratoria de solidaridad de acuerdo al Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma, las partes se declaran mutuamente satisfechas de los términos estipulados en el presente contrato de transacción y manifiestan que las condiciones reciprocas de este contrato tienen por objeto poner fin a cualquier litigio presente o prevenir cualquier litigio futuro entre quienes intervienen en este acto."

Así las cosas, pese a que la suscripción del contrato se efectuó por un tercero, ello no es per se motivó de ilegalidad del acto y menos aun cuando se evidencia que versa sobre identidad de partes a las aquí demandadas, en relación con idéntico objeto y causa.

Por todo lo anteriormente expuesto, deberá confirmarse la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Costas en esta sede a cargo de la demandante y a favor de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos ($200.000)

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 301 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), *por medio del cual* ***el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura****-Valle del Cauca-,* ***declaró probada*** *la excepción previa de COSA JUZGADA, de acuerdo a lo indicado en la motivación de esta providencia.*

SEGUNDO: Costas *en esta instancia, a cargo de la demandante y a favor de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos ($200.000)*

TERCERO: *Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.*

Notifíquese y cúmplase

*Las Magistradas**,***

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia justificada)

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9edc7671b2ca047aff6b379f5afae9360f751c34bb7fdb9043ab23fb624ca8e9
Documento generado en 22/07/2021 02:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica